

NICARAGUA INDIGENA

ORGANO DEL INSTITUTO INDIGENISTA NACIONAL

SEGUNDA EPOCA

No.
36

MANAGUA - NICARAGUA
ENERO - JUNIO
1963

NICARAGUA INDIGENA

ORGANO DEL INSTITUTO INDIGENISTA NACIONAL

SEGUNDA EPOCA

No.

36

MANAGUA — NICARAGUA

ENERO — JUNIO

1963

Instituto Indigenista Nacional

Managua, D. N., Nicaragua, C. A.

Director:

Doctor **LORENZO GUERRERO**
Ministro de Gobernación y Anezos.

Secretario:

EUDORO SOLIS.

COMITE EJECUTIVO:

- Doctor Alfonso Ortega Urbina, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ing. Andrés García, por el Ministerio de Economía.
Doctor Ramiro Sacasa Guerrero, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Doctor Gonzalo Meneses Ocón, por el Ministerio de Educación Pública.
Don Alejandro Abaúnza Espinosa, por el Ministerio de Fomento.
Coronel José D. García, por el Ministerio de Guerra, Marina y Aviación.
Doctor Tomás Lacayo Montealegre, por el Ministerio de Agricultura.
Doctor J. Antonio Tijerino M., por el Ministerio del Trabajo.
Doctor Alfonso Boniche, por el Ministerio de Salubridad.

NICARAGUA INDIGENA REVISTA DE CULTURA

Organo del Instituto Indigenista Nacional, adscrito al Instituto Indigenista Interamericano con sede en México, D. F.

DIRECTOR:

EUDORO SOLIS

2

DECRETO CREADOR DEL INSTITUTO INDIGENISTA NACIONAL



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución Legislativa No. 36 de 19 de Diciembre de 1941, el Gobierno de Nicaragua ratificó y confirmó la Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano, prometiendo cumplir y hacer cumplir estrictamente sus estipulaciones,

CONSIDERANDO:

Que los Artículos I y X de tal Convención, consideran la integración de institutos indigenistas nacionales en los países signatarios; y que las condiciones sociales, económicas y culturales de la población de Nicaragua derivan la necesidad de un organismo de esa naturaleza,

DECRETA:

Arto. 1o.—Créase el INSTITUTO INDIGENISTA NACIONAL, con sede en la Capital de la República, y como entidad filial del Instituto Indigenista Interamericano.

Arto. 2o.—Son líneas directrices de la Institución:

- a) Estudiar el problema indígena de Nicaragua, en todos sus aspectos, con el designio de mejorar las condiciones de vida del indio nicaragüense y prestar su colaboración a esa misma finalidad, en función continental;
- b) Propugnar por la formulación de leyes proteccionistas del indio y vigilar la aplicación estricta de las ya existentes;
- c) Colaborar con el Instituto Indigenista Interamericano y demás instituciones similares, en la coordinación, desarrollo y control de planes de investigación, estudios y solución de problemas rurales;
- d) Mantener publicaciones relacionadas con los problemas indigenistas y promover el canje con publicaciones extranjeras que se aboquen al mismo problema;
- e) Tener el problema indigenista nacional fuera de las interpretaciones de orden político y racial, para darle solamente el sentido técnico y práctico que recomienda el Primer Congreso Indigenista Interamericano;
- f) Poner al conocimiento del Instituto Indigenista Interamericano la Memoria Anual de sus labores.

Arto. 3o.—El Instituto Indigenista Nacional no estará adscrito a ninguna Secretaría de Estado o dependencia de Gobierno; pero todas coadyuvarán a la mejor realización de sus finalidades, dentro de sus particularidades administrativas.

Arto. 4o.—Son órganos del Instituto Indigenista Nacional:

1o.—Un Consejo General que estará formado por los miembros activos del Instituto.

2o.—Un Comité Ejecutivo integrado por los Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Instrucción Pública, Fomento, Agricultura y Trabajo, y Guerra, y por el Director General de Sanidad;

3o.—Un Director General que será nombrado por el Comité Ejecutivo.

4o.—Comisiones consultivas de carácter científico.

Los detalles relativos al funcionamiento interno, administración, etc., de tales órganos, se contendrán en los Reglamentos que elabore el Comité Ejecutivo y sean aprobados por el Consejo General.

Arto. 5o.—El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N. a los veintiséis días de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—A. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación y Anexos, *Leonardo Argüello*.

Publicado en el No. 258 de «La Gaceta». Diario Oficial, correspondiente al día 1o de Diciembre de 1943.

Esta es una muestra del archivo.
Por favor contactar si desea la
digitalización completa.



serviciosihnca@uca.edu.ni
2278-7317 Ext. 115
WhatsApp 5781-9244